



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

30 de enero de 2026

Núm. 83-1

Pág. 1

### PROYECTO DE LEY

#### **121/000083 Proyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(121) Proyecto de ley.

Autor: Gobierno

Proyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen, conforme al artículo 109 del Reglamento, a la Comisión de Justicia. Asimismo, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 18 de febrero de 2026.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de enero de 2026.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REGULADORA DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN

## Exposición de motivos

I

La Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, ha cumplido con el objetivo de desarrollar y concretar el contenido de un derecho que, pese a no encontrarse expresamente recogido en la Constitución Española, cumple una función esencial como instrumento de tutela de algunos derechos fundamentales, como el derecho al honor y a la propia imagen, y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

En su configuración legal, este derecho se concibe como la facultad de cualquier persona concernida por la información aparecida en medios de comunicación social, sobre unos hechos que considera inexactos y cuya divulgación estima que puede perjudicarle, de rectificar dicha información con su versión de esos hechos solicitando su difusión por los mismos medios.

Durante la dilatada vigencia de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, el Tribunal Constitucional ha venido perfilando la naturaleza y el significado del derecho de rectificación, destacando su doble virtualidad. Por una parte, como un medio que permite a la persona aludida autotutelar su derecho al honor, o bienes personalísimos asociados a su dignidad, su reconocimiento social o estima pública, frente a informaciones que incidan en la forma en que esa persona es presentada ante la opinión pública. Por otra, como complemento de la información que se ofrece a la opinión pública, favoreciendo la libre formación de esta mediante la aportación de una «contraversión» sobre los hechos contenidos en la noticia difundida por un medio de comunicación. En este sentido, el Tribunal Constitucional explica que el ejercicio del derecho de rectificación no puede considerarse impedimento de la libertad de información «sino favorecedora de la misma», porque la rectificación «permite contrastar versiones contrapuestas, en tanto ninguna haya sido acreditada como exacta, o desacreditada como falsa de forma definitiva, esto es con efectos de cosa juzgada» (STC 139/2021, de 12 de julio, FJ 4, que sintetiza la doctrina constitucional consolidada).

De acuerdo con su configuración por la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, que la presente ley orgánica preserva, este derecho no se identifica miméticamente con una facultad de réplica en sentido amplio, al limitarse a la posibilidad de controvertir una determinada base fáctica.

Es decir, no se trata de la posibilidad de contestar opiniones transmitidas por un medio de comunicación, sino de la facultad de rectificar los hechos expresados en una determinada información, de modo que el titular del derecho pueda dar su propia versión de esos hechos. Su función se limita a poner a disposición de la opinión pública las dos versiones. La rectificación no entra en principio en la veracidad o falsedad de la información difundida originalmente ni de la rectificación posterior, aspecto que se dilucida por otros mecanismos jurídicos a disposición de los particulares. Es por ello que el ejercicio del derecho de rectificación, que se articula a través de un procedimiento rápido y sencillo, es compatible con otras acciones penales, civiles o de otra naturaleza.

Transcurridos más de cuarenta años desde la promulgación de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, los cambios en los medios de comunicación social derivados del uso de las nuevas tecnologías han sido sumamente profundos, afectando tanto a los sujetos que elaboran y publican la información, como a los canales de difusión e incluso al contenido y a la forma de los mensajes.

A los medios de comunicación tradicionales —prensa escrita, radio y televisión— se ha añadido, con una fuerte presencia, la prensa digital. Además, un gran volumen de información se difunde actualmente a través de las plataformas en línea y los servicios digitales, que se han convertido en canales ordinarios para la difusión de contenidos, lo

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

que plantea nuevos desafíos para el ejercicio del derecho de rectificación y la salvaguarda de los derechos fundamentales.

Otro cambio relevante es que la información que circula por estos nuevos medios proviene muchas veces de usuarios o sujetos particulares, con gran número de seguidores, que desempeñan como creadores de opinión un papel muy cercano al que venían desarrollando hasta ahora los periodistas. En otras ocasiones, estos medios difunden mensajes de personas que permanecen en el anonimato o informaciones que han sido generadas a través de inteligencia artificial.

En este nuevo contexto, los cambios en el proceso de comunicación social afectan también a la estructura y contenido de los mensajes. Por una parte, con el fin de atraer la atención del destinatario y favorecer su adhesión, se advierte una tendencia a simplificar el contenido de los mensajes y a procurarles en ocasiones un sesgo emocional en detrimento de la traslación completa y objetiva de los hechos. Por otra, adquiere relevancia social el problema de las noticias falsas o falseadas (*fake news*).

Otra circunstancia a tener en cuenta es que la información que circula por las plataformas y medios digitales se difunde y replica con enorme facilidad, llegando a cualquier parte del mundo a una velocidad extraordinaria. La problemática específica del derecho de rectificación en Internet ha sido abordada en nuestro Derecho, si bien con una perspectiva incidental y limitada, por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, cuyo artículo 85 reconoce expresamente este derecho y define su contenido como parte de la regulación de la «Garantía de los derechos digitales» que incorpora en su título X.

En el momento actual, a fin de reforzar la efectividad del derecho de rectificación especialmente en los entornos digitales, se hace necesario sin embargo una regulación más completa y específica que actualice el régimen contenido en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, de forma que comprenda la realidad propia de la publicación de información en medios digitales y plataformas en línea.

En este contexto, además, el Gobierno ha adoptado, con el fin de reforzar el derecho a la libertad de expresión y garantizar el derecho a la información veraz recogido en el artículo 20 de la Constitución Española, el denominado «Plan de Acción por la Democracia», que materializa y profundiza en las recomendaciones que en esta materia ya han sido aprobadas por la Comisión Europea en 2020 y 2023.

Así, entre los distintos ejes de actuación en que se estructura el Plan, se encuentra el fortalecimiento de la transparencia, pluralidad y responsabilidad de nuestro ecosistema informativo. En consonancia con dicho cometido, se ha recogido también la necesidad de actualizar el marco regulatorio del derecho de rectificación.

En definitiva, con la presente ley orgánica se da cumplimiento a estas previsiones, actualizando la normativa aplicable y facilitando el ejercicio de este derecho.

## II

La presente ley orgánica mantiene buena parte de la regulación contenida en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo. Las principales modificaciones se refieren al supuesto en que la información a rectificar se ha publicado en medios digitales o plataformas en línea; circunscrita, en este último caso, a usuarios de especial relevancia, que alcanzan una trascendencia, a efectos de difusión de la información, igual o superior a los medios de comunicación social. Asimismo, se ha aprovechado la reforma para introducir diferentes ajustes que responden, en unos casos, a la necesidad de facilitar el ejercicio del derecho de rectificación y, en otros, a la de cohonestar su regulación con los cambios legislativos habidos desde 1984; incorporando además al texto de la ley algunas aportaciones de la jurisprudencia producida en este tiempo.

Las innovaciones más relevantes se exponen a continuación. En el artículo 1, al delimitar el origen de la información a rectificar, se hace referencia, junto a los medios de comunicación social —entre los que se encuentran los medios digitales—, a los usuarios de especial relevancia de plataformas en línea.

Se trata de aquellos usuarios que difunden informaciones y otros contenidos a través de estas plataformas y que, por razón del número de seguidores con los que cuentan, gozan de un alcance y repercusión equiparables al de los medios de comunicación tradicionales, configurándose como auténticos conformadores de la comunicación y de la opinión pública; y que, por ello, deben estar sujetos a la posibilidad de que sus contenidos sean rectificados.

En cuanto a la noción de plataforma en línea, se toma del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales), que define este concepto en su artículo 3.1.i).

Este mismo artículo 1 contiene también dos novedades respecto de las personas legitimadas. Por una parte, se hace una referencia expresa a las personas con discapacidad, en términos que se cohonestan con lo dispuesto en la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica; y a las personas menores de edad, que podrán ejercitar el derecho de rectificación por sí mismas si sus condiciones de madurez lo permiten, presumiéndose esa madurez en los mayores de diecisésis años. Por otra, se ha ampliado el elenco de sujetos que pueden ejercitar la rectificación de informaciones concernientes a personas fallecidas, incluyendo a los familiares más cercanos y, para el caso de que existiera, a la persona designada expresamente por el fallecido a esos efectos.

El artículo 2, relativo al ejercicio del derecho, contiene tres novedades importantes. La primera consiste en la ampliación del plazo de solicitud de la rectificación, que en el supuesto general pasa de siete a diez días naturales, para facilitar su ejercicio. En el caso particular de informaciones publicadas por medios de comunicación digitales o por usuarios de especial relevancia en plataformas en línea, se establece un plazo mayor, de veinte días naturales, atendiendo al hecho de que en el contexto digital la pervivencia de la información es más acusada que cuando se publica en un medio tradicional.

En segundo lugar, se adecua la tramitación de la solicitud de rectificación al tipo de medio en el que haya aparecido la información que se desea rectificar.

Respecto de los medios de comunicación tradicionales, se mantiene la tramitación actual, consistente en la remisión de la solicitud al medio de comunicación en cualquier forma que permita tener constancia de su fecha y de su recepción, si bien se prescinde de la exigencia de que aquella se dirija específicamente al director del medio, pues esta figura no siempre se identifica con facilidad en la organización de ciertos medios. De este modo, la rectificación puede dirigirse potestativamente al medio de comunicación o a su director, en tanto que representante del primero.

En el caso de los medios de comunicación digitales, se ha previsto una vía adicional para el ejercicio del derecho, adecuada a las características y al funcionamiento de estos medios, basado en instrumentos propios de la sociedad digital. Por este motivo, y con el fin asimismo de facilitar el ejercicio del derecho, se establece que estos medios de comunicación digitales deberán disponer de un mecanismo que permita a los afectados la remisión directa e inmediata de sus solicitudes de rectificación. Este mecanismo deberá ser gratuito, fácilmente visible y universalmente accesible para cualquier afectado, y asegurará la constancia de las fechas de remisión y de recepción de las solicitudes de rectificación.

La presente ley también atiende de modo particular al caso de las informaciones publicadas por usuarios de plataformas en línea. Con frecuencia son los usuarios de estas plataformas quienes se constituyen en comunicadores de las opiniones e informaciones que se difunden en este tipo de entornos digitales y deciden de forma autónoma qué publicar en sus canales o perfiles, de modo que su actuación es en muchos sentidos equiparable a la toma de decisiones editoriales o al ejercicio de la responsabilidad editorial tradicionalmente aplicables a los medios de comunicación (y que se reconocen en el Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco común para los

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

servicios de medios de comunicación en el mercado interior y se modifica la Directiva 2010/13/UE [Reglamento sobre la Libertad en los Medios de Comunicación] o en la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual). En particular, es el caso de los usuarios de especial relevancia a que se viene haciendo referencia.

La adaptación a este nuevo entorno digital exige que, cuando sean los usuarios de plataformas en línea quienes decidan autónomamente —controlando de forma efectiva— la información y contenidos que se publican en los perfiles o canales de plataformas en línea que administran, el derecho de rectificación deba ejercitarse frente a ellos, pues a ellos corresponde la gestión del perfil o canal creado en la plataforma en línea, así como la selección y la organización del contenido que se publica dentro del mismo.

Por esta razón, el texto o contenido de la rectificación se remitirá al usuario que ejerza el control efectivo sobre la selección del contenido o de la información, en el mismo plazo y con las formalidades establecidas para el supuesto de los medios de comunicación digitales.

Dado que en este supuesto una de las dificultades que presenta el ejercicio del derecho es la localización del usuario autor de la noticia, se establece la obligación de estos usuarios de informar públicamente, en lugar visible, de los medios a través de los cuales se podrá ejercer el derecho de rectificación frente a ellos, que deberán permitir acreditar la fecha de remisión y de recepción de las solicitudes de rectificación.

En tercer lugar, aunque el precepto mantiene el principio básico derivado de la propia naturaleza del derecho de rectificación de que ésta ha de limitarse a los hechos mencionados en la información, sin acompañarlo de opiniones o valoraciones, se matiza con la novedosa salvedad, en línea con la más reciente jurisprudencia, de permitirse su incorporación cuando resulten imprescindibles para entender el contexto y no se puedan escindir de los hechos.

El artículo 3 mantiene el régimen actual de publicación de la rectificación por el medio de comunicación, basado en la celeridad, integridad, relevancia equivalente y gratuitad de la publicación. Se han establecido no obstante algunas reglas específicas adicionales en función del medio donde la información se haya publicado.

Cuando se trate de información aparecida en una plataforma, el obligado a divulgar la rectificación será el usuario que ejerza el control efectivo sobre la selección del contenido o la información, concepto tomado de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual. Este cumplirá su obligación publicando la rectificación en lugar visible junto con la información original y además un aviso expreso de que se trata del ejercicio del derecho de rectificación.

Cuando la información se hubiera difundido por medios de comunicación digitales, la permanencia de las noticias obliga a una doble actuación para la eficacia de la rectificación: el texto de rectificación se publicará mediante un nuevo enlace a la información original, con una relevancia semejante a la de esta, y además, el medio de comunicación digital publicará, en lugar visible junto con la información original, un aviso que ponga de manifiesto que esta ha sido rectificada y que incorpore un enlace al texto de la rectificación.

Cuando la información se hubiera difundido en múltiples canales, ya se trate de medios de comunicación o de plataformas en línea, se deberá publicar la rectificación en todos ellos cumpliendo con los requisitos aplicables a cada uno. Esta medida reconoce la práctica habitual de difundir contenidos en múltiples plataformas y busca que la rectificación alcance la misma audiencia que la información inicial.

Los artículos 4 a 7 se refieren al régimen procesal de la acción ante la jurisdicción civil, ejercitable cuando el afectado considere que su derecho no ha sido debidamente atendido por el obligado.

Al igual que la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, la presente ley orgánica asume con sus mismas especialidades la regulación del juicio verbal prevista en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Como principal novedad procedural, se permite la presentación de una demanda sucinta, pero excepcionando el trámite de la contestación de la demanda por escrito en aras de la mayor celeridad del procedimiento.

Asimismo, se ha tenido en cuenta la línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que permite al juzgador realizar una labor de ponderación, y ordenar la publicación parcial de la rectificación eliminando opiniones o valoraciones no esenciales, y admitiendo aquellas que deriven de la base fáctica en que se sustente el ejercicio del derecho y no resulten excesivos o impertinentes, evitando así que textos de rectificación en los que no se haya respetado totalmente la supresión de opiniones o juicios de valor sean siempre inoperantes.

Finalmente, se incorporan sendas modificaciones para ajustar la regulación del derecho de rectificación contenida, por un lado, en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y, por otro, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, al objeto de cohonestar su contenido con la presente ley orgánica.

### III

En la elaboración de esta ley orgánica se han observado los principios de buena regulación a que hace referencia el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Por relación a los principios de necesidad y eficacia, de lo expuesto en los apartados precedentes se deduce la necesidad de cada una de las medidas que se adoptan, que se estima que contribuirán a mejorar la efectividad del derecho de rectificación ante las nuevas circunstancias que comporta la difusión de información en el ámbito digital.

En virtud del principio de proporcionalidad, se ha procurado que el alcance y contenido de las nuevas obligaciones que se imponen a los medios de comunicación digitales y a los usuarios de especial relevancia en las plataformas en línea sea el estrictamente imprescindible para asegurar la efectividad del derecho cuando la difusión de la información tenga lugar en su seno.

La ley atiende asimismo a las exigencias propias de la seguridad jurídica pues, por una parte, armoniza la regulación de este derecho con las reformas normativas que han tenido lugar desde 1984 y afectan a su contenido, y por otra, incorpora a su ordenación positiva algunas reglas que se han ido formando a través de la práctica judicial consolidada.

En virtud del principio de transparencia, en el procedimiento de elaboración de la presente ley orgánica se ha posibilitado la participación de sus potenciales destinatarios. Asimismo, la norma define claramente los objetivos de las medidas que incorpora y tanto su parte expositiva como la memoria del análisis de impacto normativo contienen una explicación de las razones que las justifican.

En aplicación del principio de eficiencia, la ley no incorpora nuevas cargas administrativas y su contenido no afecta al gasto público.

En la tramitación de esta ley orgánica se ha observado el procedimiento de información previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información; y en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## Artículo 1. *Objeto y sujetos del derecho de rectificación.*

1. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información de hechos que le aludan directa o indirectamente, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio, difundida por cualquier medio de comunicación social, o por usuarios de especial relevancia en plataformas en línea.

A los efectos de la presente ley orgánica, se considerará usuario de especial relevancia al usuario de una plataforma en línea que, en el momento de difundir la información, alcance un número de seguidores igual o superior a 100.000 en una única plataforma; o un número de seguidores igual o superior a 200.000, de forma agregada, considerando todas las plataformas en las que el usuario desarrolle su actividad.

2. Podrán ejercitar el derecho de rectificación la persona aludida o sus representantes.

Las personas con discapacidad podrán ejercitárselo por sí mismas, o con sus apoyos voluntarios, judiciales o de hecho.

Las personas menores de edad podrán ejercitárselo por ellas mismas, si sus condiciones de madurez lo permiten. A los efectos de esta ley se presume que una persona menor mayor de dieciséis años tiene madurez suficiente.

Si la persona aludida hubiese fallecido podrán ejercitárselo su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad; sus descendientes, ascendientes, hermanos o herederos; o la persona que el fallecido hubiera designado expresamente.

## Artículo 2. *Ejercicio del derecho.*

1. El derecho se ejercitárá mediante la remisión del texto o contenido de la rectificación al director del medio de comunicación, o directamente al propio medio, dentro de los diez días naturales siguientes al de publicación o difusión de la información que se desea rectificar, de forma tal que permita tener constancia de la fecha de remisión y de recepción.

El plazo será de veinte días naturales cuando se trate de informaciones publicadas por medios de comunicación digitales o por usuarios de especial relevancia en plataformas en línea.

A estos efectos, los medios de comunicación digitales deberán contar con un mecanismo universalmente accesible, visible y gratuito para el solicitante, que le permita la remisión directa e inmediata del texto o del contenido de la rectificación, asegurando la constancia de su fecha de remisión y de recepción.

2. En el caso de informaciones publicadas por usuarios de especial relevancia en plataformas en línea, la rectificación se remitirá al usuario cuando ejerza el control efectivo sobre la selección del contenido o de la información.

Los usuarios de especial relevancia deberán informar públicamente, en lugar visible de la plataforma, de los medios a través de los cuales se podrá ejercer el derecho de rectificación frente a ellos. Dichos medios deberán permitir acreditar la fecha de remisión y de recepción de las solicitudes de rectificación.

3. La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar, sin incorporar opiniones o valoraciones de la persona aludida, salvo que deriven de la base fáctica en que sustenta el ejercicio del derecho y no resulten excesivos o impertinentes. Su extensión no excederá sustancialmente de la de la información a rectificar, salvo que sea absolutamente necesario.

## Artículo 3. *Publicación de la rectificación.*

1. Siempre que el derecho se ejerza de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el medio de comunicación o, en el caso de informaciones publicadas en plataformas en línea, el usuario que ejerza el control efectivo sobre la selección del contenido o de la información, deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación, en

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

formatos universalmente accesibles, dentro de los tres días naturales siguientes al de su recepción, con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas.

2. Si la información que se rectifica se difundió en una publicación cuya periodicidad no permita la divulgación de la rectificación en el plazo expresado, se publicará ésta en el número siguiente.

3. Cuando la información que se rectifica se difundió en un espacio radiofónico o de televisión que no permita, por la periodicidad de su emisión, divulgar la rectificación en el plazo de tres días naturales, la persona que solicita la rectificación podrá exigir que se difunda en otro espacio de audiencia y relevancia semejantes, dentro de dicho plazo.

4. Si la información a rectificar se hubiera difundido por plataformas en línea, se dará cumplimiento a lo establecido en el presente artículo publicando la rectificación en lugar visible junto con la información original y, además, incluyendo a continuación de esta un aviso expreso de que se trata del ejercicio del derecho de rectificación.

Igualmente, en la publicación de la información original se incluirá un aviso aclaratorio, en lugar visible, que ponga de manifiesto que dicha información ha sido rectificada por la persona afectada. Dicho aviso incorporará un enlace al texto de la rectificación.

Cuando no fuera posible publicar la rectificación junto con la información original, o incluir el aviso o enlace a que se refieren los párrafos anteriores, se difundirá aquella de otra forma adecuada que permita su conocimiento con una audiencia y relevancia semejantes.

5. Cuando la información se hubiera difundido por medios de comunicación digitales, la rectificación deberá ser publicada mediante un nuevo enlace a la información original con relevancia semejante a aquella con la que se publicó o difundió la información que se rectifica.

Asimismo, en este mismo supuesto, los medios de comunicación digitales publicarán en sus archivos digitales un aviso aclaratorio que ponga de manifiesto que la noticia original ha sido rectificada por la persona afectada. Dicho aviso deberá aparecer en lugar visible junto con la información original e incorporará un enlace al texto de la rectificación.

6. Si la información se hubiere difundido en diferentes medios de comunicación o en diversas plataformas en línea se deberá publicar o difundir la rectificación en todos los medios y plataformas en las que hubiese difundido o publicado, dando cumplimiento a lo dispuesto en los apartados correspondientes del presente artículo, según corresponda, para cada uno de los canales de difusión utilizados.

7. La publicación o difusión de la rectificación será siempre gratuita.

**Artículo 4. Plazo de presentación de la acción y tribunal competente.**

Si, en los plazos señalados en el artículo anterior, no se hubiera publicado o divulgado la rectificación, o se hubiese notificado expresamente que aquélla no será difundida, o se hubiera publicado o divulgado sin respetar lo dispuesto en el artículo anterior, el perjudicado podrá ejercitar la acción de rectificación dentro de los siete días hábiles siguientes ante el tribunal de instancia de su domicilio, y cuando no lo tuviere en territorio español, ante el tribunal de instancia del lugar donde el medio de comunicación tuviere su sede, sucursal o establecimiento a elección del demandante, o del domicilio del usuario al que en una plataforma en línea corresponda la selección del contenido o de la información.

**Artículo 5. Procedimiento judicial de rectificación.**

1. La acción se ejercitará mediante demanda sucinta, sin necesidad de Abogado ni Procurador, acompañando la rectificación y la justificación de que se remitió en el plazo

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 83-1

30 de enero de 2026

Pág. 9

señalado. Se presentará igualmente la información rectificada si se difundió por escrito, y, en otro caso, reproducción o descripción de la misma tan fiel como sea posible.

2. El tribunal, de oficio y sin audiencia del demandado, dictará auto no admitiendo a trámite la demanda si se considera incompetente o estima la rectificación manifiestamente improcedente. Cuando considere que no tiene competencia territorial, previa audiencia del Ministerio Fiscal, remitirá las actuaciones al tribunal que considere territorialmente competente.

En otro caso convocará a juicio verbal al solicitante de la rectificación y al medio de comunicación, o al usuario que ejerza el control efectivo sobre la selección del contenido o de la información si se hubiera difundido en una plataforma en línea.

3. El juicio se celebrará dentro de los siete días hábiles siguientes al de la presentación de la demanda. La citación para el juicio se hará del modo previsto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con traslado de la copia de la demanda a la parte demandada.

### Artículo 6. *Tramitación del procedimiento.*

1. El juicio se tramitará conforme a lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para los juicios verbales, con las siguientes modificaciones:

a) El juicio se señalará sin dar trámite al demandado para contestar por escrito a la demanda.

b) El tribunal podrá reclamar de oficio que el demandado remita o presente la información enjuiciada, su grabación o reproducción escrita.

c) Sólo se admitirán las pruebas que, siendo pertinentes, puedan practicarse en el acto. No obstante, los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes de que pretenda valerse el demandado deberán aportarse, para su traslado al demandante, con al menos tres días de antelación a la celebración de la vista.

d) Practicada la prueba, las partes formularán oralmente sus conclusiones de un modo concreto y preciso.

e) La sentencia se dictará en el mismo o al siguiente día del juicio, y podrá ser oral, aunque no intervenga abogado en el procedimiento.

2. El fallo se limitará a denegar la rectificación o a ordenar su publicación o difusión en la forma y plazos previstos en el artículo 3, contados desde la notificación de la sentencia, que impondrá el pago de las costas a la parte cuyos pedimentos hubiesen sido totalmente rechazados.

No obstante, la sentencia podrá ordenar la publicación parcial de la rectificación, eliminando las opiniones o juicios de valor, y permitir que se incluyan aquellos que deriven de la base fáctica en que se sustente el ejercicio del derecho y no resulten excesivos o impertinentes.

3. La sentencia estimatoria de la petición de rectificación deberá cumplirse en sus propios términos.

4. El objeto de este proceso es compatible con el ejercicio de las acciones penales, civiles, de protección de datos personales o de otra naturaleza que pudieran asistir a la persona perjudicada por los hechos difundidos.

### Artículo 7. *Régimen de recursos.*

En estos procedimientos judiciales será de aplicación el régimen de recursos establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 83-1

30 de enero de 2026

Pág. 10

Disposición transitoria única. *Normativa aplicable a los procedimientos judiciales pendientes.*

Los procedimientos judiciales relativos al ejercicio del derecho de rectificación que se encontrasen pendientes de terminación a la entrada en vigor de esta ley orgánica continuarán sustanciándose conforme a las normas vigentes a la fecha de su incoación.

Disposición derogatoria única. *Derogación de normas.*

Quedan derogadas la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, y cuantas normas del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley orgánica.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.*

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El artículo sesenta y ocho pasa a tener la siguiente redacción:

«Cuando por cualquier medio de comunicación social, o por un usuario de especial relevancia de los previstos en el artículo 1.1 de la Ley Orgánica xx/xx, de xx de xx, reguladora del derecho de rectificación, se difundan hechos que aludan a candidatos o dirigentes de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que concurran a la elección, que éstos consideren inexactos y cuya divulgación pueda causarles perjuicio, podrán ejercitar el derecho de rectificación, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica xx/xx, de xx de xx, con las siguientes especialidades:

a) Si la información que se pretende rectificar se hubiera difundido en una publicación cuya periodicidad no permite divulgar la rectificación en los tres días siguientes a su recepción, el medio de comunicación deberá hacerla publicar a su costa dentro del plazo indicado en otro medio de la misma zona y de similar difusión.

b) El juicio verbal regulado en el artículo 5 de la mencionada ley orgánica se celebrará dentro de los cuatro días siguientes al de la presentación de la demanda. Los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes de que pretenda valerse el demandado deberán aportarse, para su traslado al demandante, con al menos dos días de antelación a la celebración de la vista.»

Dos. Los apartados 4 y 5 del artículo sesenta y nueve quedan redactados como sigue:

«4. Los medios informativos que hayan publicado o difundido un sondeo, violando las disposiciones de la presente Ley, están obligados a publicar y difundir en el plazo de tres días las rectificaciones requeridas por la Junta Electoral Central, anunciando su procedencia y el motivo de la rectificación, y programándose o publicándose en los mismos espacios o páginas que la información rectificada.

5. Si el sondeo o encuesta que se pretende modificar se hubiera difundido en una publicación cuya periodicidad no permite divulgar la rectificación en los tres días siguientes a su recepción, el medio de comunicación deberá hacerla publicar a su costa indicando esta circunstancia, dentro del plazo indicado, en otro medio de la misma zona y de similar difusión.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 83-1

30 de enero de 2026

Pág. 11

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*

El artículo 85.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, queda redactado en los siguientes términos:

«2. Los responsables de redes sociales y servicios equivalentes posibilitarán el ejercicio del derecho de rectificación atendiendo a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica xx/xx, de xx de xx, reguladora del derecho de rectificación, y adoptarán protocolos adecuados ante los usuarios que difundan contenidos que atenten contra el derecho al honor, la intimidad personal y familiar en Internet y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz.

Cuando los medios de comunicación digitales deban atender una solicitud de rectificación formulada contra ellos deberán proceder en todo caso conforme a lo previsto en la Ley Orgánica xx/xxxx, de xx de xxxx.»

Disposición final tercera. *Títulos competenciales.*

Esta ley orgánica se dicta al amparo de las competencias que el artículo 149.1.1.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup> y 27.<sup>a</sup> de la Constitución Española atribuye al Estado en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; legislación civil y normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

Las obligaciones que se imponen a las plataformas en línea y a los usuarios de especial relevancia se amparan también en la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones, prevista en el artículo 149.1.21.<sup>a</sup> de la Constitución Española.

Los artículos 4 a 7 y la disposición transitoria única se amparan en la competencia estatal sobre legislación procesal, establecida en el artículo 149.1.6.<sup>a</sup> de la Constitución Española.

Disposición final cuarta. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de la presente ley orgánica.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

La presente ley orgánica entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».